



Resolución Ministerial

593-2001MTC/15.03

Lima, 20 de diciembre de 2001

Vista, la solicitud formulada por la empresa IYBARRA S.A., para la prórroga del plazo de inicio de la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 425-99-MTC/15.03, de fecha 04 de noviembre de 1999, se otorgó concesión a favor de la empresa IYBARRA S.A. para la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional; habiéndose suscrito el contrato respectivo el 03 de diciembre de 1999;

Que, la empresa IYBARRA S.A. señala que de acuerdo a la cláusula décima quinta del contrato de concesión, efectuó los pagos correspondientes en fecha para culminar la interconexión en los plazos del contrato y que los retrasos en las pruebas de interconexión se debieron a un caso de fuerza mayor, ya que la empresa no maneja el calendario de pruebas de la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; por lo que solicita que la fecha efectiva de inicio de operaciones sea el 01 de marzo de 2001;

Que, la cláusula 6.01 del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria tiene la obligación de iniciar la prestación del servicio concedido, en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, computados desde la fecha efectiva;

Que, sin embargo, el artículo 132° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC, dispone que el plazo para que el concesionario inicie la prestación del servicio concedido no estará sujeto a prórroga, salvo caso fortuito o fuerza mayor;

Que, asimismo, la cláusula décima quinta del contrato de concesión establece que la empresa concesionaria quedará exonerada del cumplimiento del contrato, sólo en la medida y por el período de tiempo en que dicho cumplimiento sea obstaculizado o impedido por caso fortuito o fuerza mayor;

Que, el artículo 1315° del Código Civil dispone que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible,



4

que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso;

Que, el artículo 3° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador;

Que, en este sentido, la falta de interconexión no impide al operador prestar los servicios concedidos entre los usuarios de su red;

Que, en el presente caso, corresponde determinar si por la naturaleza de los servicios concedidos, la falta de interconexión impide el inicio de operaciones; siempre y cuando la empresa concesionaria, al vencimiento del plazo para el inicio de operaciones, ya cuente con una red y se encuentre impedida de interconectarla a otras redes;



Que, mediante Informe N° 517-2001-MTC/15.03.UECT de fecha 18 de octubre de 2001, se señala que de acuerdo a los resultados de la inspección técnica realizada el 18 de diciembre de 2000 se verificó que la empresa cuenta con el equipamiento necesario instalado correspondiente a los servicios otorgados en concesión, pero no podía prestar el servicio debido a que a la fecha de la inspección realizada no tenía habilitada la interconexión definitiva;

que.

Que, el artículo 27° del Reglamento General, establece que los servicios portadores son aquellos que utilizando la infraestructura del sistema portador, tienen la facultad de proporcionar la capacidad necesaria para el transporte y enrutamiento de las señales de comunicaciones, constituyendo el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones;



Que, el numeral 1 del artículo 30° del Reglamento General, establece que entre los servicios portadores que utilizan las redes de telecomunicaciones conmutadas para enlazar los puntos de terminación de red, están los servicios portadores para el servicio telefónico;

D



Resolución Ministerial

593-2001MTC/15.03

Que, asimismo, el artículo 57° del Reglamento General, dispone que la prestación del servicio telefónico de larga distancia, tanto nacional como internacional, se efectuará utilizando los servicios portadores brindados por empresas concesionarias autorizadas expresamente para tal fin;

Que, como se advierte de los citados artículos, el servicio portador además de tener la facultad de proporcionar la capacidad para el transporte de señales y para la interconexión de los servicios públicos de telecomunicaciones, tiene la facultad de encaminar el tráfico telefónico de larga distancia nacional e internacional;

Que, según los Numerales 55 y 56 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, el acceso del usuario al operador de larga distancia de su elección se realiza mediante el sistema de preselección y el sistema de llamada por llamada;

Que, el Artículo 5° del Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL, establece, que antes del inicio de sus operaciones comerciales los concesionarios de larga distancia sujetos al sistema de preselección, para encaminar tráfico telefónico saliente, deberán haber celebrado el respectivo contrato de interconexión con el concesionario local. Asimismo, el Artículo 7° de la citada resolución establece que la implementación del sistema de preselección de cada concesionario local con cada uno de los concesionarios de larga distancia, se realizará en el marco de cada contrato de interconexión;

Que, asimismo, el Artículo 4° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL, establece que los concesionarios de larga distancia sólo podrán ofrecer el sistema de llamada por llamada en las áreas locales donde tengan presencia. El concesionario de larga distancia deberá contar con una relación de interconexión vigente con el concesionario local a cuyos usuarios brindará el servicio de larga distancia mediante el sistema de llamada por llamada;



[Firma]

Que, como se advierte, para la aplicación de ambos sistemas, se requiere previamente de la interconexión entre el concesionario del servicio de telefonía fija local y el concesionario del servicio portador de larga distancia;

Que, en el presente caso, se ha determinado que la falta de interconexión entre la red de telecomunicaciones conmutadas del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de la empresa IYBARRA S.A. y la red del servicio de telefonía fija local de la empresa TELEFONICA DEL PERU S.A.A. a la fecha del vencimiento del plazo máximo para el inicio de operaciones, impidió a la empresa IYBARRA S.A., la prestación de los servicios portadores de larga distancia nacional e internacional a los usuarios del servicio de telefonía fija local, para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional, hecho que se produce por causas no imputables a la concesionaria, toda vez que el proceso de interconexión está sujeto a los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Interconexión; cumpliendo dicho evento con los requisitos establecidos en el Artículo 1315° del Código Civil, por lo que constituye caso fortuito o fuerza mayor;

Que, si bien la empresa concesionaria solicita que se considere como fecha efectiva para el inicio de operaciones el 01 de marzo de 2001, deberá tenerse en cuenta que los artículos 33° y 34° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establecen que los operadores están obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones. Asimismo, se establece que una vez efectuadas las pruebas, el operador responsable de las pruebas de aceptación, remitirá a OSIPTEL en un plazo no mayor de siete (07) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes;

Que, según consta en el acta de aceptación de pruebas de las instalaciones aprobada y firmada por las empresas IYBARRA S.A. y TELEFONICA DEL PERU S.A.A., la fecha de denuncia, que es el inicio de operación comercial de la empresa IYBARRA S.A., es el 23 de febrero de 2001; por lo que se justifica otorgar la prórroga para el inicio de operaciones a dicha fecha;



que



4



Resolución Ministerial

593-2001MTC/15.03

Estando a lo señalado en el Informe N° 595-2001-MTC/15.03.UECT, corresponde emitir el acto administrativo que aprueba la prórroga del plazo de inicio de la prestación de los servicios concedidos a la empresa IYBARRA S.A.;

De conformidad con lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 013-93-TCC, 06-94-TCC y sus modificatorias y Decreto Supremo N° 007-97-MTC;

Con la opinión favorable del Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones y del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- El plazo máximo para el inicio de la prestación de los servicios públicos portadores de larga distancia nacional e internacional concedidos a la empresa IYBARRA S.A. mediante Resolución Ministerial N° 425-99-MTC/15.03 es el 23 de febrero de 2001.

ARTICULO 2°.- Aprobar la addenda mediante la cual se modifica el plazo establecido en la cláusula 6.01 del contrato de concesión aprobado por Resolución Ministerial N° 425-99-MTC/15.03 de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente; autorizando al Jefe de la Unidad Especializada en Concesiones de Telecomunicaciones para que, en representación del Ministerio, suscriba la respectiva addenda.



Regístrese y comuníquese.


LUIS VICENTE CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción